Gobierno del CHACO
VMM

DICTAMEN N° 338

REF.: E18-2023-1545-AE "MEDINA, MERCEDES LILIANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº1051, AÑO 2.021 JOSÉ LORENZO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 20, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia recaída en autos caratulados: "MEDINA, MERCEDES LILIANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº1051, Año 2.021, Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación de la ciudad de Resistencia, Chaco.

En primer lugar, cabe mencionar la Sentencia dictada en fecha 30 de marzo del año 2023 en los autos de referencia hizo lugar a la Acción Amparo promovida por la Sra. MERCEDES LILIANA MEDINA contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Asimismo, dicha sentencia ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco que "... en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificado, proceda dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley Nº1873-A (antes Ley N°6.655), respetando la antigüedad reconocida en el servicio.

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder

Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, tomo intervención la Fiscalía de Estado en (e-parte 1).

Ha tomado intervención, la Unidad de Asuntos Jurídicos en (e-parte N° 7) quien eleva las actuaciones con observaciones al proyecto de Decreto y considera que se debe dar trámite a la medida una vez realizadas las correcciones advertidas.

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en e-parte N°13 la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones al proyecto, solicitando su reelaboración.

En relación al cargo creado en el adjunto proyecto de Decreto, que para el nombramiento del amparista se advierte que, no obra el título correspondiente que acredite dicho nombramiento en el cargo mencionado.

En relación con lo expuesto precedentemente, la UAJ solicita a la Fiscalía de Estado (e-parte N°15), conforme lo peticionado por la Unidad de Recursos Humanos Ministerial (e-parte Nº14), que la amparista remita las documentales pendientes: "...• Copia digital de máximo título alcanzado, a efectos de asignar la categoría correcta en el cargo como agente de planta permanente, de acuerdo al informe de la Dirección General de Recursos Humanos en e – parte Nº 13 que establece: "1) En relación al cargo creado y en el cual se nombra a la agente, deberán observarse los requisitos de nivel académico establecidos por la Ley N° 292-A "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL" (Artículos 10° y 15°) para cada Categoría (3, 6 o 7) y Apartado (d, c), conforme título acreditado por la interesada, atento que dicho requisito no obra en la presente".

• Copia digital de D.N.I. anverso y reverso, a fin de consignar correctamente los datos personales.

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

VMM

En consonancia con ello en e-parte N°17 y 18 se adjuntan las documentales requeridas oportunamente al amparista en autos, para la confección del instrumento legal pertinente.

En e-parte N°23 obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin observaciones técnicas al proyecto en estudio.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en e-parte N°20, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

En tal sentido se advierte lo siguiente.

-Que esta asesoría General coincide con las observaciones efectuadas por la DGRRHH (e-parte N°11).

-Bajo estos postulados, el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera integra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

-Motivo por el cual se sugiere, con referencia al "ENCABEZADO" del proyecto que nos ocupa, se deberá completar en el formato: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA".

-Respecto a la reformulación que corresponde a la parte Dispositiva:

-Que en el texto del artículo 4° deberá incluirse el texto completo del artículo 5°, quedando redactado de la siguiente forma: *"Art. 4°: Estableces que el nombramiento de la Sra. MEDINA, MERCEDES LILIANA D.N.I. Nº 22.524.064, estará sujeto a la promoción automática de tres grupos escalafonarios, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el Artículo precedente, según lo dispuesto por los Artículos 22° al 25° de la Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción de la amparista al cargo Categoría 07- Personal de Servicios- C.E.I.C. N° 1036-00 Servicios 04 - Grupo 04. La medida dispuesta se encuadra en las pautas fijadas por la Ley N° 1873-A (antes ley N° 6655) y el Decreto N° 1077/13 reglamentario de la citada norma legal, sus modificatoria y complementarias".*

-Que, finalmente, esta Asesoría General de Gobierno advierte que en el artículo 5° deberá consignarse el reconocimiento de la antigüedad del periodo que se instruye en el considerando de sentencia cuyo cumplimiento tramita en la presente actuación.

En merito a lo expuesto, se sugiere la reformulación del texto del Artículo 5, proponiendo el siguiente: *"Reconocer y computar a la Sra. MEDINA, MERCEDES LILIANA D.N.I. Nº 22.524.064, la antigüedad comprendida a partir de la fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial, diciembre de 2002 desde que se desempeñara como beneficiario de beca, en el marco de las disposiciones legales*

Gobierno del CHACO

VMM

y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes. La medida dispuesta se encuadra en las pautas fijadas por la Ley N° 1873-A (antes Ley N° 6655), y el Decreto N° 1077/13 reglamentario de la citada norma legal, sus modificatorias y complementarias".

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

20 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO